

**CURADOR PARA PLEITOS.**—En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio: art. 63, tomo 1°.

Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestad, serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder. Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos. Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, segun su sexo, y á los incapacitados. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza, que la tenga. Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, segun sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se le nombrará de oficio. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñase cuestion, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria. La representacion del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado tutor ó curador para bienes ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos: arts. 1852 á 1860, tomo 4°.—Véase en todo lo demas *Curador ejemplar*.—Véase *Alimentos*, *Depósito*, *Incapacitado* y *Menor de edad*.

**CURATELA.**—Véase *Curador para los bienes*, *Curador para pleitos* y *Curador ejemplar*.

**D**

**DAÑOS Y PERJUICIOS.**—Véase *Indemnizacion de perjuicios*.

**DECISIONES JUDICIALES.**—Véase *Resoluciones judiciales*.

**DECLARACION.**—La recibe el Ponente. Les corresponde examinar los interrogatorios, posiciones y demas proposiciones de prueba que presentaren las partes y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren resolverá la Sala. Tambien deben presidir la práctica de las diligencias de prueba y resolver cualquiera declaracion que la Sala ordena: art. 336, tomo 1°.

Cómo se presta. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente. Acto continuo lo será igualmente por las preguntas, si se hubiesen presentado y admitido. En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta. Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestacion. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez, á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas. Tambien podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado: arts. 647, 650 y 652, tomo 2°.

Cómo se extiende. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo; pero á continuacion las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado. Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demas concurrentes: art. 651, tomo 1°.

**DECLARACION DE CONCURSO.**—El juicio de concurso de acreedores

podrá ser voluntario ó necesario. Será voluntario, cuando lo promueva el mismo deudor, cediendo todos sus bienes á sus acreedores. Será necesario, cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos: art. 1156, tomo 3°

El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida: 1° Relacion firmada de todos sus bienes hechos con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Solo se exceptuarán de ella los bienes que no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones. 2° Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores. 3° Una memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su presentacion en concurso: art. 1157, tomo 3°

La declaracion del concurso necesario solo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes: 1° Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor. 2° Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame: art. 1158, tomo 3°

El acreedor que solicite la declaracion de concurso, deberá justificar ademas su personalidad acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada: art. 1159, tomo 3°

Si el Juez estimase que se han llevado los requisitos exigidos para sus respectivos casos, dictará auto haciendo la declaracion de concurso y adoptando las medidas que se expresen en la ley. En otro caso denegará dicha declaracion siendo este auto apelable en ambos efectos: artículo 1160, tomo 3°

El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará en su virtud incapacitado para la administracion de sus bienes: art. 1161, tomo 3°

Oposicion del deudor: arts. 1162 á 1169, tomo 3°

Oposicion del acreedor legítimo: arts. 1171 y 1172, tomo 3°

Vencimiento de las deudas del concursado: art. 1172, tomo 3°—Véase *Concurso de acreedores*.

DECLARACION DE HEREDEROS.—*Ab-intestato*: artículos 977 á 1000; tomo 2°

DECLARACION DE QUIEBRA.—La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles: art. 1323, tomo 3°

La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra, ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1017, 118, 1019, 1020, 1021 y 1022 del Código de Comercio. De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1017 del mismo Código. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar, ante todas cosas, su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor ó con documento fehaciente de su crédito con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1025 del Código de Comercio. Probados estos en fianza suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, y acordando las demas disposiciones consiguientes á ella: arts. 1324 y 1325, tomo 3°

Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaracion de quiebra, se formará expediente separado sobre ella por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio de dicho auto. El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte dias improrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1031 del Código. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos sin retroceder en el procedimiento. La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto: arts. 1326 á 1331, tomo 3°

La accion de daños y perjuicios que segun el art. 1034 del Código

compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía: art. 1332, tomo 3º

El Juez, al dictar el auto de declaracion de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demas que previene el art. 1044 del Código. Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que segun el art. 1045 del Código corresponden á dicho cargo, excepto las del número 4º y demas que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario: art. 1333, tomo 3º

Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra inmediatamente que éste se dicte se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de sus bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1046, 1047 y 1048 del Código: art. 1334, tomo 3º

Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del artículo 1044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el executor por ante el actuario al mismo quebrado, para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al alcaide que haya de recibirlo: art. 1335, tomo 3º

La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar en que se hubieren fijado. Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolucion de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos. Ademas de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia en que deberán publicarse los edictos segun la disposi-

cion 5ª del art. 1044 del Código, se insertarán tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra: art. 1337, tomo 3º

Para la retencion de la correspondencia del quebrado, se dirigirá oficio al administrador de correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado. El quebrado, su apoderado si lo tuviere ó el sugeto á cuyo cargo hubiese quedado la direccion de sus negocios en el caso de haberse ausentado ántes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concorra diariamente ó en los dias que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia. No concurriendo á la hora de la citacion se verificará por el comisario y el depositario: arts. 1338 y 1339, tomo 3º

La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado: art. 1340, tomo 3º

El Comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previene el art. 1063 de dicho Código. Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1197 de esta ley: art. 1342, tomo 3º

La citacion del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la ley: art. 1343, tomo 3º

Para la celebracion de la junta general de acreedores, se pasará al Comisario esta pieza de autos con todas las demas, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellas en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces: art. 1344, tomo 3º

El Comisario examinará los poderes de los que concurren á la junta en representacion ajena, y se practicará lo prevenido en la ley: artículo 1345, tomo 3º

La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el

art. 1068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurren, observándose cuanto se dispone en los arts. 1067, 1069 y 1070 del mismo Código, también reformados por dicha ley. Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión, y la formarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella: art. 1346, tomo 3°.

El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado: art. 1347, tomo 3°.

Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separación de algún síndico, el Juez en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificación que acompañe ó de los mismos, y oído previamente el Comisario, resolverá lo que estime conveniente. Lo mismo hará si fuere el Comisario quien promoviere la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra. Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinión y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas: arts. 1348 y 1349, tomo 3°.—Véase *Juicio de quiebra*.

DECLARACION JURADA.—Véase *Confesion en juicio*.

DECLINATORIA.—Véase *Cuestiones de competencia*.

DEFENSA POR POBRE.—En los incidentes de pobreza puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4°, tomo 1°.

Los que sean declarados pobres, disfrutará los beneficios siguientes: 1° El de usar para su defensa papel del sello de pobres. 2° El que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos. 3° La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados. 4° El de dar caución juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos. 5° El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo soli-

citaren, los exhortos y demas despachos que se expidan á su instancia: art. 14, tomo 1°.

Solo podrán ser declarados pobres: 1° Los que vivan de un jornal ó salario eventual. 2° Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre. 3° Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual. 4° Los que vivan solo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala: En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas. En las de segunda, 50 pesetas. En las de tercera y cuarta y demas poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas. En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores y demas poblaciones que, excediendo de diez mil habitantes no pasen de veinte mil, 30 pesetas. En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demas poblaciones que, excediendo de cinco mil habitantes no pase de diez mil, 25 pesetas. En las demas poblaciones, 20 pesetas. 5° Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan su industria, oficio ó profesion, ni se hallen en el caso del art. 17. En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancias del deudor defendido como pobre. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir excedan de los tipos que quedan señalados: arts. 15, 16 y 19, tomo 1°.

El beneficio de la defensa por pobre solo se concederá para litigar derechos propios. El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero

á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisición haya sido por título de herencia: art. 20, tomo 1.º

No se otorgará la defensa por pobre cuando á juicio del Juez se infiere del número de criados que tenga á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponde, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre ántes de presentar su demanda, si se le pide despues, no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entablado el pleito. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á quella ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre. Esta regla será aplicable tambien al que no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal, para interponer ó seguir el recurso de casacion. En este caso, no estará dispensado del depósito, si no hubiere solicitado la defensa por pobre ántes de la citacion para sentencia en segunda instancia. No se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio. No se dará curso á su nueva demanda, si no se funda en dicho motivo: arts. 17, 18, 24, 25, 26 y 34, tomo 1.º

La declaracion de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trata de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal: art. 21, tomo 1.º

Procedimiento para sustanciar la informacion: artículos 27 á 30, tomo 1.º

Efectos de la denegacion del beneficio de pobreza: artículos 31 á 34, tomo 1.º

Efectos de la concesion del beneficio de pobreza: artículos 35 á 50, tomo 1.º

Vencido el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él se haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvenccion. Si excedieren, se reducirá á lo que importa dicha tercera parte. Estará ademas el declarado pobre obligado á pagar las costas, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna: 1.º Por haber adquirido salario permante, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad. 2.º Por pagar de contribucion de subsidio, cuotas dobles á las designadas en el número 4.º del art. 15: arts. 37 y 39, tomo 1.º—Véase *Demanda de pobreza*.

Extractos, suplicatorios, mandamientos, etc.: art. 293, tomo 1.º

En juicio verbal: art. 740, tomo 2.º

En el recurso de casacion: arts. 1706, 1709 y 1710, tomo 4.º

Pago de costas y depósito del recurso de casacion: art. 1787, tomo 4.º—Véase *Recurso de casacion*.

De la tutela ó curatela: art. 1874, tomo 4.º

DEMANDA.—Antes de interponerla se intentará la conciliacion: artículo 460, tomo 1.º

Excepciones: 1.º Los juicios verbales. 2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente á consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdiccion voluntaria. 3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público. 4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administracion de sus bienes. 5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda. En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliacion. 6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion. 7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y

Magistrados. 8º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Si hubiere de seguirse pleito se exigirá el acto de conciliación á la notificación de haberse intentado sin efecto: arts. 460 y 461, tomo 1º

El Juez no la admitirá sin notificación del acto conciliatorio: artículo 462, tomo 1º

Se decidirán en juicio de mayor cuantía: 1º Las demandas cuyo interés exceda de 1.500 pesetas. 2º Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489. 3º Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas. Se decidirán en juicio de menor de cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pasa de 250 pesetas y no excede de 1.500: arts. 483 y 484, tomo 1º

Reglas para determinar su valor: art. 489, tomo 1º

En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas, y cuando no pueda determinarse por ellos, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse: art. 490, tomo 1º

Documentos que deben acompañar á toda demanda: arts. 503 y 504, tomo 1º

Cómo debe hacerse la presentación de documentos: artículo 505, tomo 1º

El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresará la clase de acción que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia: artículo 524, tomo 1º

Presentada la demanda con las copias prevenidas se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma: art. 525, tomo 1º.—Véase *Emplazamiento*.

Trascurrido el término del emplazamiento y acusada una rebeldía se tiene por contestada: arts. 527 y 528, tomo 1º

Término para contestarla: arts. 529 y 530, tomo 1º

El defecto legal en el modo de proponer la demanda constituye excepción dilatoria: art. 533, tomo 1º

DEMANDA DE POBREZA.—Se formulará del modo prevenido para las demandas ordinarias, expresándose además en ella: 1º El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores. 2º Su estado, edad, profesión, ú oficio y medio de subsistencia. 3º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan. 4º La casa ó cuarto en que habiten, con expresión de la calle y número y del alquiler que paguen. 5º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan. 6º Y acompañará una certificación expedida por la Autoridad ó funcionario competente de no pagar contribución de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificación en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en qué concepto: art. 28, tomo 1º.—Véase *Defensa de pobre*.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN.—Véase *Reconvención*.

DEMANDA DE TERCERÍA.—Véase *Tercería*.

DEMANDA INCIDENTAL.—Juicio en que deben ventilarse: art. 488, tomo 1º

DEPOSITO.—En el recurso de casación el que intentare interponer el recurso de casación si no estuviere declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y según instancia, en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interponen contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria. Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo á la condena de costas. El depósito será de 500 pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas el depósito, se limitará á la sexta parte de aquella, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley ó